

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Sep 2, 2022

5:15 PM

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

ASUNTO: Replica a la Moción Presentada
por ICSE el 22 de Agosto de 2022

REPLICA A LA MOCIÓN PRESENTADA POR ICSE EL 22 DE AGOSTO DE 2022

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “Autoridad”) y muy respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El 24 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) notificó una *Resolución y Orden* (“Orden del 24 de septiembre”) que, entre otras cosas ordena a la Autoridad a presentar un informe semanal de reclamaciones (“Informe de Reclamaciones”). El Informe de Reclamaciones comprende las gestiones realizadas con relación a las reclamaciones presentadas por la Autoridad ante la agencia Federal para el Manejo de Emergencias (“FEMA”, por sus siglas en inglés) y las compañías de seguros por los daños causados a los activos de la Autoridad a raíz de los huracanes Irma y Maria y por los terremotos del 2020. Como parte del Informe de Reclamaciones se requiere que la Autoridad acompañe al mismo cualquier carta, solicitud, correo electrónico u otro documento relacionado. Conforme con la Orden del 24 de septiembre, la Autoridad ha cumplido con presentar al Negociado de Energía el Informe de Reclamaciones semanalmente desde el 25 de septiembre de 2020 y consistentemente ha solicitado que los anejos al Informe de Reclamaciones sobre las

gestiones con las compañías de seguros y los ajustadores de las compañías de seguros permanezcan sellado por tener información considerada confidencial (“Reporte Confidencial”).

El 22 de agosto de 2022, el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSE) presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción en Oposición a Tratamiento Confidencial de Reclamaciones a Aseguradoras* (“Moción de ICSE”). La referida moción es una réplica a un documento titulado *Moción en Cumplimiento con Resolución y Orden Notificada el 5 de Agosto de 2022* que presentara la Autoridad el 12 de agosto de 2022 (“Moción en Cumplimiento de Orden”). En resumen, la Moción de ICSE argumenta que bajo la política pública *pro-transparencia* este Honorable Foro debe resolver a favor de la divulgación del Reporte Confidencial. La Autoridad sostiene que el derecho a la información pública no es irrestricto, por lo cual la Autoridad reclama la confidencialidad del Reporte Confidencial ya que los documentos solicitados son (1) información oficial (2) son documentos pre-decisionales y parte del proceso deliberativo; y (3) la divulgación de los mismos va contra de los intereses de los consumidores de la Autoridad. Veamos.

II. POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA

Parte de la Moción de ICSE se fundamenta en que en la Moción en Cumplimiento de Orden la Autoridad no se expresa sobre los mandatos de transparencia versados en la Ley 57-2014¹ y la Ley 17-2019², sin embargo, deja fuera de su razonamiento que la misma ley habilitadora del Negociado de Energía le delega las competencias para atender reclamos de confidencialidad y crea excepciones al acceso a la información.

¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, (“Ley 57-2014”).

² *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, Ley Núm.17 del 11 de abril de 2019, según enmendada, (“Ley 17-2019”).

La Ley 57-2014, conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* fue aprobada por la Asamblea Legislativa a los fines de disponer sobre la gobernanza de la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica, establecer requisitos de planificación estratégica e información que la Autoridad debe proveer para asegurar un sistema energético eficaz, promover la transparencia en sus procesos y viabilizar una participación ciudadana activa, entre otros asuntos. Además, la Ley 57-2014, creó al Negociado de Energía con el propósito de ser el ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es decir, se creó en Puerto Rico, por primera vez, un ente regulador para el sistema eléctrico y con particularidad para la regulación de la Autoridad. Dentro del andamiaje legal de la Ley 54-2017, se creó también la Ley la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, con el propósito de garantizar la participación y fiscalización ciudadana en el sistema energético, y cuya función principal será representar y defender los intereses de los consumidores de los servicios energéticos, tanto ante la Autoridad como ante el Negociado de Energía. Entre las disposiciones sobre la declaración de política energética, el inciso o del Artículo 1.2 establece que “[s]e promoverá la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico”. Entre los deberes y funciones del Negociado de Energía está el de “[d]ivulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar, regular e implementar políticas de servicio al cliente con parámetros, indicadores y procedimientos específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la participación ciudadana en los procesos del Negociado de Energía. Artículo 6.3(cc) de la Ley 57-2014. Por su parte, el Artículo 1.2(jj) de la Ley 57-2014 define participación ciudadana como

la variedad de mecanismos para permitir que los clientes de la Autoridad y de las compañías generadoras de energía certificadas en Puerto Rico tengan espacios para expresar sus preocupaciones, dar sugerencias y ser incluidos en los procesos de toma de decisiones. Estos mecanismos incluirán, pero no se limitarán a la solicitud y recibo de comentarios, fotografías y otros documentos del público, reuniones de administradores de la Autoridad con grupos focales de clientes, reuniones regionales abiertas con clientes de la Autoridad de esa región, vistas públicas, y el establecimiento de vehículos que viabilicen la participación por medios electrónicos.

No obstante, la Ley 57-2014 le proveyó al Negociado de Energía las herramientas y el poder para evaluar y adjudicar reclamos de confidencialidad.³ Por lo tanto, el Negociado de Energía es el foro con las competencias y el llamado por la Asamblea Legislativa a sopesar los derechos de acceso a información del público dentro de la esfera de la regulación energética de Puerto Rico.

Por su parte, con la Ley 17-2019 se robustecieron las facultades y deberes del Negociado de Energía, se le proveyó el poder para la implementación de mecanismos alternos que logren la ejecución de la política pública energética. La Ley 17-2019 en su Artículo 1.10 establece los poderes y deberes de las compañías de servicio eléctrico como lo es la Autoridad y en su inciso (i)

³ Artículo 6.15. — Normas de confidencialidad. (9 L.P.R.A § 1054n) Si alguna persona que tenga la obligación de someter información a la Comisión de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento sujeto a lo siguiente: (a) Si la Comisión de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial. (b) A esos efectos, la Comisión de Energía podrá dar acceso al documento, o a las partes del documento que sean privilegiadas, sólo a los abogados y consultores externos envueltos en el proceso administrativo luego de la ejecución de un acuerdo de confidencialidad. (c) La Comisión de Energía mantendrá completamente fuera del escrutinio público documentos presentados ante ella solamente en casos excepcionales. En esos casos, la información será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal del Negociado de Energía con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. No obstante, la Comisión de Energía ordenará que se suministre una versión no confidencial para la revisión del público. (d) Cualquier reclamo de privilegio y confidencialidad de información de una persona bajo la jurisdicción del Negociado de Energía deberá ser resuelto de forma expedita por la Comisión mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada.

expone que las compañías de servicio eléctrico que provean algún servicio en Puerto Rico deberán cumplir con:

Proveer documentos e información que sean solicitados por los clientes, con **excepción** de: (i) información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico; (ii) información relacionada con la negociación de convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos; (v) información sobre investigaciones internas mientras estas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que deba mantener en confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad, siempre y cuando dicho acuerdo no sea contrario al interés público; o (ix) asuntos de seguridad pública relacionados con amenazas contra esta, sus bienes o sus empleados. (énfasis suplido)

Además, la Moción de ICSE ignora por completo la Ley Orgánica de la Autoridad⁴ la cual establece en su Sección 6(m) que:

la Autoridad pondrá a disposición de sus clientes información sobre la infraestructura eléctrica, incluyendo la información sobre los generadores públicos y privados, para que los clientes puedan evaluar la situación de la infraestructura eléctrica y de la Autoridad como instrumentalidad pública. Los documentos e información de la Autoridad se harán disponibles a clientes que los soliciten, con excepción de **(i) información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia;** (ii) información relacionada con la negociación de convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; **(iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad;** (v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en

⁴ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada (Ley 83-1941”).

confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus empleados. (énfasis suplido)

Como puede apreciarse, la Asamblea Legislativa identificó de modo expreso y específico aquellos asuntos que entendió que *no* se debían divulgar al público.

III. DISTINCIÓN DEL CASO DE ENGINEERING SERVICES.

Enmarcado en la aplicación de las leyes de política pública ICSE en su moción discute el caso *Engineering Services International v. Autoridad de Energía Eléctrica*⁵. El 10 de mayo de 2017, Engineering Services International, Inc. (ESI o peticionaria) presentó una querrela ante el Comisión de Energía, ahora Negociado de Energía, en contra la Autoridad. En ella, ESI alegó que la Autoridad no había publicado ciertas actas y minutas correspondientes a reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad, después enmendó su alegación para incluir las resoluciones finales de la Junta de Gobierno. En el caso de las Resoluciones de la Junta de Gobierno, el Tribunal Supremo determinó que era “irrazonable concluir que la Asamblea Legislativa interesa que los ciudadanos y ciudadanas de Puerto Rico conozcan lo sucedido, tratado o acordado por la Junta de Gobierno de la AEE, mas no las resoluciones que evidencian las decisiones formales, así como las acciones tomadas por la corporación pública”. *Engineering* en la p. 161. No obstante, la jurisprudencia destaca que la Autoridad no reclamó ningún interés apremiante sobre las Resoluciones de la Junta de Gobierno de la Autoridad. La situación de hechos y la aplicación del derecho realizado por nuestro Tribunal Supremo en el caso de ESI es muy distinto al tratamiento del Reporte Confidencial en el caso de epígrafe. En el caso de autos, la Autoridad presenta el Informe de Reclamaciones ante su ente regulador, reclama de manera fundamentada el privilegio

⁵ *Engineering Services International v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 205. D.P.R. 136 (2020).

según las reglas de evidencia, fundamentando en acorde a las excepciones que proveen las leyes de política pública energética antes citadas . La Autoridad no se está negando de manera caprichosa y arbitraria a dar acceso a una información pública. Por el contrario, la Autoridad presenta la información y fundamenta la petición de trato confidencial para adjudicación y determinación final del ente con jurisdicción para hacerlo así, el Negociado de Energía. Es meritorio resaltar que la protección que la Autoridad solicita y aquí reitera se hace para proteger las negociaciones y, en consecuencia, proteger a sus clientes.

IV. LAS REGLAS DE EVIDENCIA, EL PROCESO DELIBERATIVO Y LA APLICACIÓN DEL CASO *BAHTIA V. GOBERNADOR*

En Puerto Rico el caso normativo sobre el acceso a la información pública y el reconocimiento del privilegio de proceso deliberativo es el caso *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 D.P.R. 59 (2017). En el mismo nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que en nuestra jurisdicción no se ha legislado específicamente para delimitar el acceso a documentos gubernamentales del escrutinio público, sin embargo al resolver controversias se han delineado supuestos en los cuales le esta permitido al Estado reclamar válidamente la confidencialidad de informacion en su poder, incluyendo cuando “(1) una ley lo declara así; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea “información oficial” conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009 (32 LPRA Ap. VI) (antes Regla 31 de Evidencia, 32 LPRA ant. Ap. IV)”.⁶

⁶ *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 D.P.R 582 (2007).

Así pues, la Regla 514 de Evidencia, *supra*, establece en **nuestro** ordenamiento el denominado “privilegio sobre información oficial”. Dicha disposición define “información oficial” como “aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio”. Regla 514(a) de Evidencia, *supra*. Este privilegio se activa “si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno”. Regla 514(b) de Evidencia. Es el mismo caso *Bhatia v. Gobernador*, que sin hacer distinción entre la jurisdicción federal o estatal en su aplicación sobre la Regla 514 de Evidencia, nuestro Tribunal Supremo cita al Profesor Chiesa de la siguiente manera:

El privilegio se funda, por un lado, en la necesidad que tiene el gobierno de mantener confidencial cierta información para la buena marcha del gobierno, particularmente en relación con la franca discusión de las alternativas gubernamentales o posibles cursos de acción para atender los múltiples problemas sociales, económicos —y de otra índole— del Estado [...]

E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de derecho probatorio*, República Dominicana, Ed. Corripio, [s. año], T. I, pág. 292.

Además, *Bahtia v. Gobernador* discute el privilegio de proceso deliberativo y determina que para beneficiarse del privilegio sobre procesos deliberativos, el gobierno debe cumplir con el proceso siguiente: (1) el jefe de la agencia que controla la información debe reclamarlo formalmente luego de ponderarlo; (2) un oficial de la agencia debe proveer las razones precisas por las cuales se reclama la confidencialidad de la información o de los documentos, y (3) el gobierno debe identificar y describir la información o los documentos que interesa proteger. Moore's Federal Practice, *supra*, pág. 26-412.10(1). Además, para que se active el privilegio, el gobierno debe demostrar que el documento en cuestión es “deliberativo” y

“predecisional”. Moore's Federal Practice, *supra*, *88 pág. 26-412.8. Una información es deliberativa en la medida en que se relaciona a un proceso en el que se desarrolla o formula política pública. *Id.* en pág. 26-412.9. Un documento es “predecisional” cuando es preparado para asistir en la toma de decisiones del gobierno, es decir, previo a tomarlas. *Id.* en págs. 26-412.8 y 26-412.9.²¹ Por lo tanto, “tampoco queda protegida la información o documentación posterior a la decisión gubernamental [...]”. Chiesa Aponte, Tratado de derecho probatorio, *op. cit.*, pág. 293.

Según alega la Moción de ICSE los hechos del caso de autos se diferencian al caso de *Bahtia*, ya la incorporación del privilegio deliberativo en el mismo se enmarca en un contexto de información oficial cobijada en el privilegio ejecutivo. La Autoridad se opone a esta interpretación de derecho ya que el Tribunal Supremo devolvió el asunto sobre el balance de intereses constitucionales al foro primario, para determinar si procedían los privilegios reclamados. Eso no es igual a decir que todo el análisis realizado por nuestro Tribunal Supremo sobre las reglas de evidencia, la información oficial y el proceso deliberativo y las excepciones al acceso a la información pública no son aplicables al Reporte Confidencial. Además, en este caso, y bien como se expresó en la Moción en Cumplimiento, lo que se procura con la divulgación del Reporte Confidencial, que es auditar que la Autoridad este maximizando los esfuerzos para la reclamación, es un asunto que puede ser atendido directamente por el Negociado, que goza de la jurisdicción y mecanismos para asegurarse que la Autoridad actúe siempre en beneficio de los contribuyentes. De hecho, y según mencionado en la Moción en Cumplimiento, el Negociado ya ha determinado en reiteradas ocasiones⁷ que el Informe de Reclamaciones es confidencial y, en conformidad con

⁷ *Resolución y Orden* del 11 de abril de 2022, determinando conceder trato confidencial al Exhibit A de los reportes presentados el 12, 18, 26 de marzo y 1 y 9 de abril de 2022; *Resolución y Orden* del 17 de diciembre de 2021 determinando conceder trato confidencial al Exhibit A de los reportes presentados el 22 y 29 de octubre, el 5, 21 y 30 de noviembre y el 3 y 10 de diciembre de 2021; *Resolución y Orden* del 13 de enero de 2021, determinando conceder trato confidencial al Exhibit A de los reportes presentados el 27 de noviembre y el 4, 11 y 18 de diciembre de 2020; *Resolución y Orden* del 13 de enero de 2021, determinando conceder trato confidencial al Exhibit A de los reportes

tal determinación, la ha mantenido sellado y protegido de divulgación. La Autoridad reitera que el según el mandato de ley es el Negociado de Energía el llamado a sopesar los derechos de acceso a información del público dentro de la esfera de la regulación energética de Puerto Rico.

V. CONCLUSIÓN

La Autoridad en cada una de sus radicaciones sobre el Informe de Reclamaciones reclama válidamente privilegio del proceso deliberativo sobre el Reporte Confidencial y se mantiene en que el acceso a la información pública y la transparencia de los procesos energéticos no es una irrestricta. Ya que las mismas leyes aplicables citan excepciones al acceso a la información y es el Negociado de Energía el ente llamado a determinar las designaciones de confidencialidad. Según lo ha hecho en este caso en múltiples resoluciones y ordenes, la Autoridad respetuosamente solicita que el Reporte Confidencial permanezca sellado.

POR TODO LO CUAL, la Autoridad respetuosamente solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de anterior y declare que en el balance de intereses el Reporte Confidencial debe permanecer sellado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 2 de septiembre de 2022.

f/ Joannely Marrero Cruz
Joannely Marrero Cruz
TSPR 20,014
kbolanos@diazvaz.law

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.

presentados el 30 de octubre y el 6, 13 y 20 de noviembre de 2020; y *Resolución y Orden* del 9 de noviembre de 2020, determinando conceder trato confidencial al Exhibit A del reporte presentado el 23 de octubre de 2020

Oriental Tower, Suite 803
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 395-7133
Fax. (787) 497-9664

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que este escrito ha sido presentado a la Secretaria del Negociado de Energía a través del sistema electrónico de radicación <https://radicacion.energia.pr.gov/> y, además, copia del mismo ha sido notificado a la Oficina de Protección al Consumidor por conducto de la Lic. Hannia Rivera a hrivera@oipc.pr.gov y a LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC por conducto de la Lic. Margarita Mercado a margarita.mercado@us.dlapiper.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de septiembre de 2022.

f/ Joannely Marrero Cruz
Joannely Marrero Cruz